



APC/PNS/MAM/MT

**REF.: APLICA SANCIÓN EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO QUE INDICA A
COLABORADOR ACREDITADO
FUNDACIÓN TABOR Y DISPONE SU
NOTIFICACIÓN.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 464

Antofagasta, 12 de junio de 2023.

VISTOS: Las Resoluciones Exentas N°155 y 1038, de 2022, y N°491, de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; las resoluciones exentas N°287, de 2017, N°418, 451, 528 y 670, de 2022, y en las resoluciones exentas N°8, y 10, de 2023, todas de la Dirección Regional de Antofagasta, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta Resolución Exenta RA 215067/30/2023, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de fecha 31 de enero de 2023; que nombra a la Directora Regional de Antofagasta; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032; en la Ley N° 20.066; de fecha 387 de 30 de junio de 2023, de la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 172, que aprueba los lineamientos para ejecución del proceso de fiscalización y plan de fiscalización para el año 2023, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y 16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

- 1° Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- 2° Que, de acuerdo con el artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico

especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

- 3° Que, la Ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.
- 4° Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la Ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *“h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio”*.
- 5° Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.
- 6° Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
- 7° Que, por Resolución Exenta N°0418, de fecha 12 de septiembre de 2022, corregida por Resolución Exenta N°0451 de 22 de septiembre de 2022, ambas de la Dirección Regional de Antofagasta, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se dispuso instruir este procedimiento administrativo sancionatorio, notificadas correctamente al colaborador acreditado **FUNDACIÓN TABOR**, cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N°387, de fecha 30 de junio de 2017, de la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- 8° Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 08 de septiembre de 2022 levantado al proyecto **RVA BERIT NAJAM**.
- 9° Con lo anterior, a juicio la sustanciadora, el colaborador acreditado **FUNDACIÓN TABOR**, infringió el artículo 41 de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.



APC/PNS/MAM/1r

- 10° Que, se advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio Mejor Niñez, **FUNDACIÓN TABOR**, por los hechos ocurridos en el proyecto **RVA BERIT NAJAM**, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 12 de octubre de 2022, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado por correo electrónico de en la misma fecha.
- 11° Que, el colaborador acreditado **FUNDACIÓN TABOR** presentó su escrito de descargos dentro de plazo, con fecha 24 de octubre de 2022, en el cual solicitó en lo principal la nulidad y revisión del procedimiento; luego, en el primer otrosí y de manera subsidiaria evacuó los descargos, en el segundo otrosí acompañó documentos; y en el tercer otrosí solicitó disponer de un término probatorio.
- 12° Que, con fecha 27 de octubre de 2022, la sustanciadora realiza el Informe Final del proceso sancionatorio, donde determinó los siguientes incumplimientos:

Descripción del incumplimiento	Tipo Infracción (*Menos grave, grave, gravísima)	Infracción (*Según Art.41 Ley 21.302)	Incumplimiento (*Indicar Marco legal, técnico, reglamentario, normativo y administrativo)
En la carpeta de NNA cód. que dicen relación con el proceso de Diagnóstico. Respecto de los verificadores de aplicación de instrumentos ofrecidos en la metodología, sólo se observa en carpeta el instrumento E2P el cual no es indicado como aplicado en informe, no se observan los verificadores de la aplicación. En ese orden de ideas tampoco se advierte la indicación en el documento de la aplicación de PMF, PSI, NCFAS, no existe verificador de visita domiciliaria.	Menos Grave	Incumplimiento a las obligaciones del convenio. Artículo 41. Infracciones menos grave letra A. de la ley 21.302.	Orientaciones técnica de la modalidad se estipula en sus páginas 30-31 <u>"la aplicación de instrumento con el objeto de complementar el/los instrumento/s anteriores (NCFAS-R, MECeP, Escala de Barudy), se propone la aplicación de los siguientes instrumentos, sólo en aquellos casos que se requiera confirmar información para la toma de decisión respecto a algún ámbito del ejercicio de la parentalidad: Escala de Parentalidad Positiva (e2p), Inventario de Potencial de Maltrato Físico (PMF), Parental Bonding Instrument (PBI)"</u> Lo anterior, no se cumple toda vez que sólo se aplica E2P, no existen verificadores de otros instrumentos. De igual manera en la página 20 numeral 5.4 <u>etapas de la intervención, menciona como verificadores en evaluación integral, informe de evaluación integral, protocolo de aplicación de instrumentos de evaluación.</u> convenio firmado por el colaborador el 30 de junio del 2021 bajo resolución exenta N°387, indica en su clausula sexta numeral 21 <u>"Los colaboradores acreditados deberán cumplir las normas e instrucciones generales y particulares que imparta el</u>

Respecto de los hechos que motivan la activación de REX 155, dan cuenta de relacionamiento inadecuado por parte de la figura de la directora del establecimiento, Manteniendo una vinculación fuera de las dependencias de la residencia bajo dinámica de secreto, sin autorización de un tribunal de familia, con relacionamiento afectivo traspasando límites acordes a su rol de directora. Una vez denunciado los hechos, colaborador acreditado no toma las medidas necesarias para evitar el acercamiento de doña a las adolescentes, Como tampoco una adecuación del plan de intervención de la adolescente a raíz de la afectación emocional producto de la situación ocurrida, lo cual es levantado además desde supervisión técnica, encontrándose a la fecha los hallazgos levantados vigentes al no haber enviado los verificadores que den cuenta de las acciones realizadas.	Infraacción grave	Artículo 41, infracciones grave letra a) vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio.	<u>Servicio, de conformidad a la ley. Asimismo, deberán proporcionar la información que el servicio requiera, ajustándose y colaborando con su supervisión técnica y financiera"</u> Resolución exenta N°155 punto 3.1, dispone que: <u>"Se entenderá dentro del deber de protección, el cumplimiento de aquellas acciones realizadas por los equipos técnicos, tendiente a impedir que se mantenga el hecho denunciado y se interrumpan los efectos que de este provengan, previniendo eventuales nuevas vulneraciones."</u> Punto 4 deberes del directores de proyectos de colaboradores acreditados de mejor niñez: <u>" Si los hechos pudiesen ser atribuidos a trabajadores dependientes de los colaboradores de mejor niñez , se procederá de acuerdo a la normativa legal o contractual que le sea aplicable debiendo los colaboradores adoptar las medidas que estimen pertinentes, será obligación del colaborador acreditado realizar el seguimiento a la denuncia presentada para que, en el evento que se configure algunas de las causales de inhabilidad exigidas por la ley N°20.032 se adopten las medidas pertinentes en atención a lo dispuesto en su artículo 11 inciso primero.</u> artículo 24 de la ley 21.302 inciso 6° <u>"El director de la residencia, o quien tenga el cuidado legal del niño, niña o adolescente en caso de acogimiento familiar, asumirá el cuidado personal, la educación, la cultura y recreación del niño, niña o adolescente, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las demás personas que la ley disponga".</u> Orientaciones técnicas de la modalidad en su página 10 indica los objetivos específicos
---	--------------------------	--	---

			de esta modalidad "1. <u>Asegurar un espacio de protección y cuidado emocionalmente seguro acorde a las características y necesidades del/la adolescente.</u>" En su apartado 5.2 señala <u>"Para favorecer lo anterior, la intervención residencial se enfoca en la promoción de vínculos afectivos seguros y bien tratantes; un contexto emocionalmente seguro donde el/la adolescente pueda desplegar la totalidad de sus conductas sin temor al rechazo, el abandono o el castigo y la promoción de la vinculación con las redes comunitarias".</u> Interés superior de NNA, consignado en el Artículo 16. <u>De la ley 19.968 "Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído. Esta ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías."</u> Consagrado además en el artículo 7 de la ley 21.430 <u>"Interés superior del niño, niña o adolescente. El interés superior del niño, niña y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta".</u>
Incumplimiento de las obligaciones que impone el convenio firmado entre Fundación Tabor y el Servicio Nacional de Menores bajo REX. 387 del 30 de junio de 2021, en su cláusula N°6. No constando en carpeta de la documentación requerida por el servicio para verificar la idoneidad de la contratación. No dando cumplimiento a orientaciones técnicas, convenio vigente y resolución exenta N°1848 del 13 de julio del 2020. En la selección y contratación del personal, por cuanto se advierte certificados	Menos Grave	Incumplimiento a las obligaciones del convenio. Artículo 41. Infracciones menos grave letra A. de la ley 21.302.	convenio suscrito página 3, cláusula sexta: De las obligaciones del colaborador acreditado: número 6 <u>"Efectuar una rigurosa selección de personal, mediante la aplicación de test psicológicos y estudios de sus antecedentes personales y laborales, con el fin de asegurar la competencia para la función a desempeñar y descartar características patológicas que puedan constituir riesgo para los beneficiarios o las beneficiarias atendidos. Asimismo, deberá ejecutar un riguroso proceso de inducción inicial a todo el personal en materias referidas al respeto</u>

APC/FNS/MAM/nt

faltantes, vencidos, fuera de plazo, lo cual se puede apreciar en el detalle que consta en el numeral 3 letra A.

estricto de los derechos de niños, niñas y adolescentes."

Orientaciones técnicas de la modalidad en su numeral 6 Recursos, 6.1 gestión de personas página 54, estipulando Que la gestión de los recursos humanos, el organismo colaborador deberá atenerse a las indicaciones señaladas en la Ley 21.140, publicada el 31 de enero de 2019, a saber: 5) "La probidad en el ejercicio de las funciones que ejecutan. Todo directivo, profesional y persona que se desempeñe en organismos colaboradores deberá observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de sus funciones con preeminencia del interés general sobre el particular. 6) Responsabilidad en el ejercicio del rol público que desarrollan. Las personas jurídicas que se desempeñen como organismos colaboradores del Estado serán civilmente responsables por los daños, judicialmente determinados, que se hayan ocasionado a raíz de vulneraciones graves de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes causados tanto por hechos propios como de sus dependientes, salvo que pruebe haber empleado esmerada diligencia para evitarlas. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por los mismos hechos pueda corresponderle a la persona natural que ejecutó los hechos. Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a las personas naturales que se desempeñen como colaboradores acreditados".

8) Objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo con las disciplinas que corresponda. Las orientaciones técnicas a las que se refiere el reglamento de esta ley establecerán, a lo menos, los requisitos, prestaciones mínimas y plazos que deberán cumplir tanto el Servicio como los

		<u>colaboradores acreditados para asegurar el cumplimiento de este principio"</u> Por su parte el artículo 11 inciso 1° de la ley 20.032 "<u>Los colaboradores acreditados deberán velar porque las personas que, en cualquier forma, les presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes demuestren idoneidad para el trato con ellos y, en especial, que no hayan sido condenadas, se encuentren actualmente procesadas ni se haya formalizado una investigación en su contra por un crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos."</u>
--	--	--

13° Que, con los antecedentes antes señalados la Directora Regional (s) de Antofagasta dictó la resolución exenta N°528, de 2022, que aplicó sanción en procedimiento administrativo sancionatorio al colaborador acreditado **FUNDACIÓN TABOR** y dispuso su notificación.

La referida resolución exenta N°528 de 2022, además de señalar las infracciones cometidas por **FUNDACIÓN TABOR** así como los descargos presentados por el referido colabora acreditado, configuró la circunstancia atenuante del artículo 43 y la circunstancia agravante del artículo 44 a), ambas normas de la ley 21.302.

14° Que, dentro de plazo establecido en el artículo 45 de la ley N°21.302, el colaborador acreditado **FUNDACIÓN TABOR** presentó una reclamación administrativa ante la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, en contra de la Resolución Exenta N°528, de 2022, de la Dirección Regional de Antofagasta del referido Servicio.

15° Que, mediante resolución exenta N°1038, de 2022, la Directora Nacional se abstuvo de pronunciarse respecto a si acogía o rechazaba la reclamación administrativa, dado que la resolución exenta N°528, de 2022 de la Dirección Regional de Antofagasta que aplico las sanciones omitió pronunciarse sobre algunos puntos esgrimidos por el colaborador acreditado. El referido acto administrativo además instruyó el inicio de un procedimiento de invalidación parcial respecto del procedimiento administrativo sancionatorio desde la dictación de la resolución exenta antes citada, con el objeto de resolver lo que en derecho correspondiera.

16° Que, debido a lo anterior la Dirección Regional de Antofagasta dictó la resolución exenta N°670, de 2022, que dio inicio al procedimiento de invalidación parcial de oficio.



APC/PNS/MAM/4r

- 17° Que, esta Dirección Regional a través de resolución exenta N°0008, de fecha 09 de enero de 2023, invalidó parcialmente la resolución N°528, de fecha 03 de noviembre de 2022, resolviendo además que el procedimiento administrativo sancionatorio instruido se retrotrajera a la etapa de resolución del Director Regional, debiendo emitirse el acto administrativo correspondiente que resolviera el procedimiento administrativo sancionatorio.
- 18° Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, favorecían al inculpado las siguientes circunstancias atenuantes ya que, consultado por la Fiscalizadora el Registro de colaboradores disponible en la página del Servicio, el colaborador no cuenta con sanciones aplicadas anteriores a la fecha de la elaboración del informe, por tanto, le beneficia la atenuante establecida en el artículo 43 de la ley 21.302
- 19° Que, mediante resolución exenta N°10 de fecha 11 de enero de 2023, de la Dirección Regional de Antofagasta, se aplicó la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** del artículo 41 inciso 4° letra “i” de la ley 21.302, y **MULTA DEL 20%** de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses de conformidad al artículo 41 inciso 5° letra “i” de la ley 21.302, al organismo colaborador acreditado **FUNDACIÓN TABOR** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Dicha resolución fue notificada al colaborador acreditado a través de carta certificada enviada con fecha 13 de enero del año en curso.
- 20° Que, dentro del plazo establecido en el artículo 45 de la ley N°21.302, se ingresó por el colaborador acreditado en el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia la reclamación administrativa ante la Dirección Nacional en contra de la resolución exenta N°10 de 2023.
- 21° Que, mediante resolución exenta N°491 de fecha 04 de mayo de 2023, se rechazó por parte de la Dirección Nacional el Recurso Administrativo de Reclamación del artículo 45 de la ley 21.302, interpuesto por don Sergio Maureira Arzich, en representación de la **FUNDACIÓN TABOR**.

RESUELVO:

- 1° **APRUEBESE** la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por resolución exenta N°0418, de fecha 12 de septiembre de 2022, corregida por Resolución Exenta N°0451 de 22 de septiembre de 2022 ambas de la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto **RVA BERIT NAJAM** del colaborador acreditado **FUNDACIÓN TABOR**, **RUT: 65.766.670-k**.
- 2° **DECLÁRESEN FIRMES** las sanciones impuestas, consistentes en **AMONESTACIÓN ESCRITA** del artículo 41 inciso 4° letra “i” de la ley 21.302, y depósito de la **MULTA** aplicada de **\$3.746.827-** (tres millones setecientos cuarenta y seis mil ochocientos veintisiete) equivalente al 20% de los recursos que corresponden por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto (marzo-abril-mayo año 2023) **RVA BERIT NAJAM** perteneciente al colaborador **FUNDACIÓN TABOR**.



APC/PNS/MAM/tr

Para estos efectos, se detallan los antecedentes bancarios para efectos de cumplir con el pago de la multa indicada:

Nombre o Razón Social: Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia
Rol Único Tributario: 62.000.890-7
Entidad Bancaria: Banco Estado
Tipo de Cuenta: Cuenta Corriente
N° de Cuenta: 00109000965
Glosa del depósito o transferencia: Pago de Multa Fundación Tabor

El pago de la multa establecida deberá llevarse a cabo dentro de **10 días hábiles**, contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El no cumplimiento de esta obligación dará lugar a las acciones legales que, en virtud de la ley, correspondan.

El comprobante de depósito, o el voucher de transferencia electrónica, deberá ser depositado en Oficina de Partes de la Dirección Regional de Antofagasta.

El retardo en el pago de toda multa que aplique el Servicio en conformidad a la ley devengará los reajustes e interés establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

3° NOTIFÍQUESE de lo resuelto en el presente acto administrativo, por intermedio de carta certificada al representante legal don Sergio Mauretira Arzich RUN: **65.766.670-k**, del colaborador acreditado **FUNDACIÓN TABOR**.

4° PUBLÍQUESE, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página web www.mejorninez.cl, banner Transparencia Activa, “Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros”.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE.

ALEJANDRA POZO CORTEZ
DIRECTORA REGIONAL DE ANTOFAGASTA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Distribución:

- Representante legal de Fundación Tabor.
- Sustanciador.
- Expediente.
- Dirección Regional Antofagasta.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Regional.
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Nacional.
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional.
- Jefatura de Gestión de Colaboradores Nacional.
- Jefatura Unidad Convenios y Transferencia Nacional
- Archivo.